



Doc.	1411320
Exp.	668368

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 602-2025-MDT/GM

El Tambo, 19 de diciembre del 2025

VISTO:

El Informe de Técnico N°013-2025-MDT/STPAD de fecha 12 de diciembre de 2025, a través del cual la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo recomienda declarar la prescripción de la facultada disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra de los servidores José Luis Chenet Díaz y Eberth G. Villagaray Zegarra, toda vez que, habría transcurrido más de tres (3) años de la comisión de la falta; y,

CONSIDERANDO:

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las **leyes especiales**; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*.

Sobre la comisión de los presuntos hechos infractores





Que, mediante Orden de Servicio N° 1732 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de El Tambo contrató los servicios profesionales para la elaboración de liquidaciones técnico financieras de tres proyectos, designando como responsables al Ing. Martín R. Alcoser Porras (liquidador técnico) y al CPC César Augusto Soriano Pérez (liquidador financiero), quienes con Carta N° 001-2018-MDDET/ING.MRAP del 20 de noviembre del 2018, presentaron las liquidaciones técnicas y financieras de tres (3) obras.



No obstante, por medio Informe N° 087-2018-MDT/GDUR/LO del 22 de noviembre del 2018, el encargado del Área de Liquidación de Obras - Ing. Eberth G. Villagaray Zegarra, devolvió la documentación, precisando lo siguiente. "(...) Realizada la evaluación de las Liquidaciones mencionadas se expresa que, la documentación presentada no se ajusta a la DIRECTIVA DE LIQUIDACIÓN de la Municipalidad Distrital de El Tambo - Huancayo. Por lo que, se devuelve la documentación pertinente para respectiva subsanación."

En ese contexto, con Carta N° 003-MRAP-2018 de fecha 13 de diciembre del 2018, los responsables levantaron las observaciones, siendo nuevamente evaluadas y obteniendo conformidad en el Informe N° 106-2018-MDT/GDUR/LO. Asimismo, a través del MEMORANDO N° 791-2018-MDT/GDUR de fecha 18 de diciembre de 2018, el Arq. José Luis Chenet Díaz, en su calidad de Gerente de Desarrollo Territorial, ratificó la conformidad autorizando con ello, el trámite de pago y cierre administrativo.

Siendo que, del análisis integral de la documentación obrante en el expediente, se advierte que los hechos, se encuentran directamente vinculados a la emisión de la conformidad del servicio contratado mediante Orden de Servicio N° 1732 del 07 de noviembre del 2018. Conforme se aprecia en el Informe N° 106-2018-MDT/GDUR/LO, de fecha 15 de diciembre de 2018, el Área de Liquidación de Obras otorgó la conformidad técnica correspondiente; y posteriormente, mediante Memorando N° 791-2018-MDT/GDUR, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Territorial ratificó dicha conformidad, autorizando el trámite de pago del servicio.

Los hechos anteriormente expuestos configuran una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, derivada de presuntos actos de negligencia en las funciones por parte de los servidores José Luis Chenet Díaz y Eberth G. Villagaray Zegarra. Sin embargo, se advierte el plazo de fechas de prescripción.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria

En observancia del marco jurídico aplicable, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que la potestad disciplinaria prescribe a los **tres años contados desde la comisión de la falta**, o en el plazo de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento, siempre que esta toma de conocimiento ocurra dentro del periodo de los tres (3) años. Sobre ello, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha precisado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, constituyendo una limitación al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, y que el cómputo del plazo debe realizarse principalmente desde la comisión del hecho, salvo que la ORH haya tomado conocimiento dentro del periodo de tres años. Asimismo, el citado precedente vinculante reitera que el plazo de un año solo puede activarse si la entidad tomó conocimiento **antes de vencer los tres años**, lo que no ocurre cuando la supuesta toma de conocimiento es posterior a dicho periodo.

En el presente caso, la presunta infracción se consumó con la emisión de la conformidad del servicio el **18 de diciembre de 2018**, fecha desde la cual corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción. Se advierte que la entidad no realizó acto alguno de persecución administrativa dentro de los tres años siguientes a la comisión del hecho; por el contrario, las actuaciones relacionadas a la evaluación de responsabilidades recién se formalizaron en el año 2025, conforme consta en el Informe N° 2413-2025-MDT/GDT-SGO del 02 de setiembre del 2025 e Informe Técnico N° 005-2025-MDT/GDT/SOG/ALO-JAPR del 20 de agosto del 2025, remitidos por las áreas usuarias. Sin embargo, tal conocimiento institucional se produjo **después** del vencimiento del plazo de tres (3) años, razón

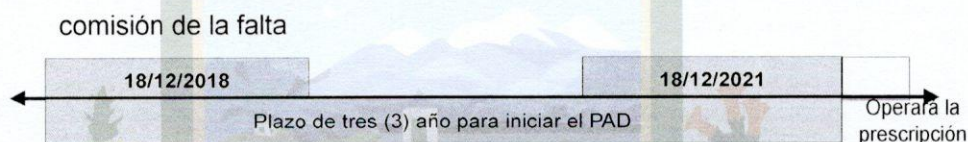




por la cual no resulta aplicable el plazo subsidiario de un año previsto para la toma de conocimiento por la Sub Gerencia de Recursos Humanos. En consecuencia, el plazo de prescripción para el inicio de cualquier actuación disciplinaria venció el **18 de diciembre de 2021**, extinguiéndose desde esa fecha la potestad sancionadora de la Entidad respecto de los hechos imputados.

Que, por consiguiente, en el presente caso el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el **18 de diciembre del 2021**, al haberse verificado que los hechos materia de imputación se consumaron con la emisión de la conformidad del servicio otorgada el **18 de diciembre del 2018**. Asimismo, se advierte que la supuesta toma de conocimiento por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Informe N° 2413-2025-MDT/GDT-SGO e Informe Técnico N° 005-2025-MDT/GDT/SKO/ALO-JAPR, ocurrió de manera extemporánea, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057. En consecuencia, resulta materialmente imposible ejercer la potestad disciplinaria respecto de los presuntos infractores, configurándose de pleno derecho la prescripción para el presente caso:

- ❖ Tres (3) años para el inicio del procedimiento contado a partir de la comisión de la falta.



Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa vinculada a la declaración de prescripción, es pertinente precisar que, en el presente caso la Entidad no tomó conocimiento de los hechos dentro del plazo legal de tres (3) años contado desde la comisión de la presunta infracción, la cual se consumó el **18 de diciembre del 2018** con la emisión de la conformidad de servicio. Los informes técnicos que permiten advertir irregularidades recién fueron emitidos y derivados en el año 2025, es decir, cuando el plazo prescriptorio ya había vencido. En tal sentido, no existió posibilidad jurídica de instaurar procedimiento administrativo disciplinario alguno, pues la potestad sancionadora se encontraba extinguida desde el **18 de diciembre del 2021**. Esta situación evidencia una inacción institucional previa al vencimiento del plazo legal, que compromete la eficacia del régimen disciplinario y podría configurar una afectación al deber funcional de las áreas responsables de ejercer impulso y control oportuno en la detección y reporte de posibles irregularidades.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades respecto de los servidores que, por acción u omisión, hubieran tenido a su cargo la supervisión, verificación, comunicación o reporte oportuno de las irregularidades vinculadas a la conformidad del servicio emitida en diciembre de 2018, toda vez que la falta de actuación dentro del plazo legal impidió que la Entidad pudiera ejercer válidamente su potestad disciplinaria. En tal sentido, resulta necesario identificar si existió inacción funcional en la detección y canalización oportuna de los hechos, a efectos de determinar si corresponde el inicio de las acciones administrativas o disciplinarias que resulten pertinentes.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye y recomienda que se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la responsabilidad administrativa los servidores **JOSÉ LUIS CHENET DÍAZ y EBERTH G. VILLAGARAY ZEGARRA**, al haberse verificado el transcurso del plazo legal establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, sin que la Entidad haya iniciado válidamente el procedimiento administrativo disciplinario dentro del término correspondiente.





Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA, de la potestad administrativa disciplinaria respecto de los servidores **JOSÉ LUIS CHENET DÍAZ y EBERTH G. VILLAGARAY ZEGARRA**, al haberse verificado el transcurso del plazo legal establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, sin que la Entidad haya iniciado válidamente el procedimiento administrativo disciplinario dentro del término correspondiente. Ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para el inicio de acciones para identificar a los servidores que han dejado que opere la prescripción, a fin de deslindar responsabilidades por la inacción administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

